



## **Resolución Gerencial General Regional N° 1229-2011-Gobierno Regional del Callao-GGR**

Callao, 27 SET. 2011

### **VISTOS:**

El recurso de apelación interpuesto por **PORFIRIA DOMINGUEZ MARTINEZ** contra la Resolución Directoral Regional No. 001672 de fecha 16 de mayo del 2011; y el Informe Legal No. 1264-2011-GRC/GAJ del 26 de setiembre del 2011;

### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante expediente N° 009618 del 10 de marzo de 2011, **PORFIRIA DOMINGUEZ MARTINEZ** solicita al Director Regional de Educación del Callao el pago y reintegro de la bonificación por concepto de preparación de clases y evaluación y asignación excepcional D.S. No. 276-91-EF;

Que, con Resolución Directoral Regional N° 001672 del 16 de mayo de 2011, se resuelve declarar improcedente la petición formulada por **PORFIRIA DOMINGUEZ MARTINEZ**, entre otros docentes;

Que, mediante expediente N° 026650 del 25 de agosto de 2011, **PORFIRIA DOMINGUEZ MARTINEZ**, interpone recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional N° 001672 del 16 de mayo de 2011, a fin que se resuelva conforme a la Resolución de Sala Plena No. 001-2010-SERVIR/TSC, y señalando que el TSC es competente para resolver en segunda y última instancia los recursos de apelación presentados ante las entidades;



Que, mediante hoja de ruta 020081-2011 el Director Regional de Educación del Callao eleva a esta instancia el recurso de apelación interpuesto por la administrada, a fin que el superior jerárquico emita el pronunciamiento correspondiente.

Que, el Recurso Impugnativo de Apelación se interpone con la finalidad que el Órgano Jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise la resolución del subalterno y se sustenta en diferente interpretación de pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho conforme lo prevé el artículo 209° de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, en ese sentido, se aprecia del análisis de lo actuado que **PORFIRIA DOMINGUEZ MARTINEZ** solicita el pago de la bonificación especial del 30% por preparación de clases y que esta se realice en base a su remuneración total teniendo en cuenta el artículo 48 de la Ley del Profesorado No. 24029 y su modificatoria 25212 y alega se le pague la asignación excepcional de acuerdo al Decreto Supremo 276-91-EF;

Que, **PORFIRIA DOMINGUEZ MARTINEZ** conforme consta en el cuaderno de Cargo de cargo de Notificaciones de la Oficina de Trámite Documentario de la Dirección Regional de Educación el Callao, recabó la Resolución Directoral Regional 1672-2011 el 03 de agosto de 2011, y presentó su apelación el 25 de agosto de 2011, por lo que se encuentra validamente notificada, habiéndose presentado la apelación dentro del plazo establecido en el artículo 207.2 de la ley 27444, es decir dentro de los 15 días perentorios;

Que, el artículo 48° de la Ley del profesorado 24029, modificado por la ley 25212 señala "El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total (...)". El segundo párrafo del artículo 210 del reglamento de la ley del

profesorado Decreto Supremo No. 019-90-ED otorga al personal directivo o jerárquico una bonificación adicional por desempeño del cargo y preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total. Se entiende por remuneración total permanente "Aquella cuya percepción es regular en su monto permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la administración pública y está constituida por la remuneración principal, bonificación personal, bonificación familiar remuneración transitoria para homologación y la bonificación por refrigerio y movilidad" (artículo 8° literal a) del D.S N° 051-91-PCM; remuneración total es "Aquella que está constituida por la remuneración total permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismo que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común" (artículo 8° literal b) del D.S. N° 051-91-PCM;

Que, el artículo 9 del Decreto Supremo No. 051-91-PCM señala: "Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente ...". Siendo ello así y teniendo como base la acotada norma sobre remuneración total permanente se tiene que la bonificación reclamada del 30% por preparación de clases se aplica sobre la base de la remuneración total permanente, y se encuentra considerada en la boleta de pago del recurrente (folio 02) en el rubro BONESP; Que, La recurrente no acredita lo reclamado sobre la asignación excepcional D.S. 276-91-EF;

Que, en estricta aplicación del Principio de Legalidad contemplado por el numeral 1.1 del artículo 1° de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; concordante con el numeral 1.2 del artículo 1° del mismo cuerpo de Leyes, que contiene el Principio del Debido Procedimiento, por el cual los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, debe atenderse y meritarse convenientemente las pruebas aportadas por el administrado, a fin de emitir un pronunciamiento dentro del marco del principio de legalidad, respetando el derecho al debido procedimiento administrativo de la impugnante ;



Que, el artículo III del Título Preliminar de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General estipula "La presente Ley tiene por finalidad establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general".



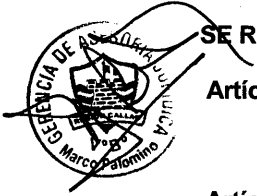
Que, en consecuencia siendo ello así, la gerencia de asesoría jurídica de la revisión y análisis de la impugnada considera que ésta se ajusta a derecho, por cuanto el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM claramente señala que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la remuneración total permanente; Por lo tanto el acto administrativo que ha sido materia de impugnación, se ha emitido respetando cada uno de los lineamientos indicados en las normas señaladas, no encontrándose trasgresión alguna a la ley, por lo que no resulta amparable lo solicitado por la impugnante en su recurso de apelación;

Que, respecto a la solicitud para que se eleve el caso ante el Tribunal del Servicio Civil, la misma no puede ser atendida por cuanto el comunicado No. 002-2011-SERVIR/TSC de la Secretaria técnica del Tribunal del Servicio Civil solicita a los Gobiernos Regionales, Gobiernos Locales y Organismos bajo su dependencia abstenerse de remitir al TSC los recursos de apelación contra las decisiones que emitan en las materias de su competencia , hasta que no se disponga la ampliación de la competencia del TSC para conocer estos casos;

Que, mediante Decreto Supremo N° 021-2003-ED, se adecua la Dirección de Educación del Callao como Dirección Regional de Educación del Callao, disponiendo su dependencia administrativa del Gobierno Regional del Callao y en lo técnico- Funcional del Ministerio de Educación; mediante Oficio N° 300-2005-CND/ST, de fecha 07 de marzo 2005 el Consejo Nacional de Descentralización a solicitud de la Dirección Regional del Callao, emitió opinión, manifestando que al Gobierno Regional del Callao le corresponde resolver en última instancia administrativa los recursos interpuestos contra lo resuelto por la Dirección Regional del Callao, debido a que ésta depende administrativamente del Gobierno Regional del Callao;

1229

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21, inciso "d" de la Ley N ° 27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 006-2008-REGION CALLAO-CR, las facultades delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 200 de fecha 29 de abril del 2009 y sus modificatorias y con la visación de la Gerencia de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional del Callao;



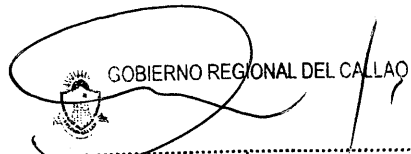
**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por **PORFIRIA DOMINGUEZ MARTINEZ** contra el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral Regional No. 001672- de fecha 16 de mayo del 2011;

**Artículo Segundo.-** Declarar AGOTADA la vía administrativa.

**Artículo Tercero.-** NOTIFICAR la presente Resolución a la recurrente en el domicilio procesal señalado en su recurso impugnativo, así como al Director de la Dirección Regional de Educación del Callao, de conformidad con lo establecido por el artículo 21.1 y 21.3 de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE**

  
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO  
Dr. JOSE GARCIA SANTILLAN  
GERENTE GENERAL REGIONAL